


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

29 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016**

Lima, 29 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500033867 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **15 de marzo de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Primitivo Clemencio Rodríguez Román, trabajador de PODEROSA, ocurrido en la Galería NE del Nivel 1687, Veta Mercedes, Mina Papagayo de la unidad minera "La Poderosa de Trujillo".
- 1.2 **16 de marzo de 2015.-** PODEROSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **18 al 20 de marzo de 2015.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "La Poderosa de Trujillo".
- 1.4 **4 de mayo y 17 de junio de 2016.-** Mediante Oficios N° 936-2016 y N° 294-2016-OS-GFM se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de mayo y 27 de junio de 2016.-** PODEROSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por haber abierto la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 sin contar con estudios previos de geomecánica.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. En la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.9 del PETS “Sostenimiento con pernos helicoidales cementado” - Código MIN_SPOT_PE_009, según el cual se debe perforar como máximo seis (6) taladros para luego proceder con la colocación de los pernos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en la Tabla Geomecánica GSI para un tipo de roca MF/R, habiéndose constatado que la intersección del By Pass 6705 con la Galería NE 1687 del Nivel 1687 se efectuó el 26 de enero de 2015 y no se realizaron trabajos de sostenimiento en dicha zona hasta el 15 de marzo de 2015, superando el tiempo de autoaporte de cinco (5) días.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

PODEROSA manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisión Especial de Osinergmin tenía como mandato, según Acta de Cierre de Supervisión Especial, la investigación de las causas y condiciones que ocasionaron el accidente mortal del ex trabajador Primitivo Clemencio Rodríguez Román.

En el Oficio N° 936-2016 se establece el inicio de procedimiento administrativo sancionador (IPAS) por la infracción al artículo 33° del RSSO, por abrir la Galería NE y el By Pass 6705 del nivel 1687 sin contar con estudios previos de geomecánica, imputación sancionable con el numeral 1.1.7 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

La referida imputación no aplica como una infracción al artículo 33° del RSSO, teniendo en cuenta que dicha norma se refiere a la gestión de los titulares mineros (obligaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

29 DIC 2016

del titular), asimismo, el numeral 1.1.7 del rubro B de Cuadro de Infracciones está referido a "estudios y planos" y su base legal no incluye al artículo 33° del RSSO, lo que contraviene el principio de la motivación del acto administrativo, establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- b) El hecho imputado no constituye una condición causa del accidente ocurrido el 15 de marzo 2015, teniendo en cuenta la definición de "condición subestándar" contemplada en el artículo 7° del RSSO.
- c) Mediante recurso de fecha 20 de abril del 2015 presentó a Osinergmin su informe de implementación de las recomendaciones señaladas en el Acta de recomendaciones de la supervisión especial de fecha 20 de marzo del 2015¹, el cual no fue evaluado ni considerado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el mencionado informe sustentó que disponía y venía implementando el "Estudio Geomecánico" actualizado de las labores mineras de la unidad minera "La Poderosa de Trujillo" para correlacionar la calidad del macizo rocoso, el yacimiento mineralizado y la geometría de las vetas con respecto al laboreo minero y establecer los parámetros geomecánicos para asegurar la estabilidad física de las excavaciones subterráneas de exploración, preparación, desarrollo y explotación diseñadas y abiertas con las características y dimensiones de acuerdo a los estándares de las operaciones mineras; así como el tipo de sostenimiento, controles y monitoreo establecidos en el Plan de Minado aprobado por el Comité de Seguridad de PODEROSA. El referido estudio fue presentado a Osinergmin el 13 de enero del 2015 (Expediente N° 201500003617), cuya copia adjunta a su descargo.

- d) En cumplimiento del RSSO y el Plan de Minado, tiene implementado el Departamento de Geomecánica y coordina con los departamentos de Geología, Mina y Seguridad. El estudio geomecánico detallado así como el plano geomecánico de la Galería NE, Nv. 1687 y By pass 6705, Nv. 1687 fueron entregados al área de mina el día 7 de enero de 2015 para la implementación del sostenimiento, tal como se evidencia en el libro de registro de entrega mensual que realiza el área de geomecánica, dicho documento se encuentra adjunto al Informe Geomecánico N° 18-2015, así como la caracterización, tabla y registro de inspección de la referida labor.
- e) Presentó el estudio geomecánico de fecha 16 de marzo 2015 - Informe Geomecánico N° 12-2015 (adjunta copia), que corresponde a la intersección de las labores horizontales Galería NE y By pass 6705 en el Nivel 1687 de la mina Karola cuyas características geológicas y geomecánicas determinó el tipo de roca IIA (según RMR), con tiempo de autosoporte de 23 días a 1.9 meses, corresponde a rocas intrusivas con RMR de 45 a 60, zona con alteración e intersecciones de rocas alteradas por la presencia de vetas mineralizadas con RMR de 35 a 45. Por ello, le correspondía la instalación de pernos helicoidales de 2.1 m. con cemento inyectado en una malla electrosoldada de 1.2 m x 1.2 m, como fue propuesto antes de la ocurrencia del accidente por desprendimiento de roca ocurrido el 15 de marzo 2016.

¹ Si bien PODEROSA señala como año 2016, se trata del año 2015, por corresponder al año en que se realizó la supervisión especial.

29 DIC 2016

En relación a la evaluación geomecánica de la Galería NE y Bypass 6705, se presentó las características de la litología y alteraciones; características estructurales y las tendencias a caída libre debido al buzamiento de las estructuras de 20° y 40°, que forman paquetes con rellenos de material panizo y zona de contacto.

En la Evaluación Geomecánica se ha aplicado técnicas de clasificación de valorización del macizo rocoso, mediante los sistemas RMR, Q, y GSI. Como resultado de ello, se determinó una roca de tipo II-A (Regular), RMR 60, Q de 4.2 y GSI roca Regular; asimismo, se estableció el tiempo de autosoporte y el tipo de sostenimiento.

Los estudios geomecánicos están sustentados en simulaciones de la labor Galería NE, Nv. 1687 para determinar los factores de seguridad. Labores antes de ser excavadas así como las labores de influencia con labores cercanas tienen un factor de seguridad de 4.9, el factor de seguridad después de la excavación es 6.0. Asimismo, se identificaron esfuerzos principales antes y después de la excavación con valores de 12.5 y se determinó que no existe variación de valores de los esfuerzos principales como se observa en las imágenes de simulación del Informe Geomecánico N° 12-2015. Asimismo, se realizaron simulaciones por análisis de elementos finitos (Fase) según las cuales la Galería NE, Nv. 1687 y áreas adyacentes eran estables.

De la evaluación geomecánica por los métodos RMR; Q, GSI y simulaciones con el software Unwedge y Fase, se concluye que hasta el 15 de marzo de 2015, la labor del Nivel 1687 entre la Galería NE y Bypass 6705 es estable.

En el citado estudio, se adjuntaron los informes de la evaluación geomecánica detallada de la Galería NE, Nv. 1687 y Bypass 6705, Nv. 1687 de fecha 13 de enero 2015 presentado a Osinergmin con recurso 201500003617. Asimismo, el Informe Geomecánico N° 18-2015, acta de entrega de plano, caracterización, tabla y registro de inspección de la referida labor de fecha 5 marzo del 2015 para la implementación del sistema de sostenimiento e Informe Geomecánico N° 12-2015.

- f) El desprendimiento de roca ocurrido el 15 marzo 2015 fue local, en la corona de la labor, parte de la estructura conformando un bloque, ocasionado por la vibración de la perforación del taladro para la instalación del perno, posiblemente provocó el desequilibrio de las estructuras y desprendimiento del bloque de roca quedando la configuración de la abertura con techo manteniendo en arco de autosoporte de diseño.
- g) Por lo expuesto, la infracción al artículo 33° del RSSO está desvirtuada teniendo en cuenta que la Galería NE, Nv. 1687 y Bypass 6705, Nv. 1687 contaba con Estudio Geomecánico antes y después de la ocurrencia del accidente mortal por desprendimiento de roca, tal como su representada anotó como observación adicional en el Acta de cierre de la supervisión especial, la misma que no fue evaluada ni considerada como prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. En la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.9 del PETS "Sostenimiento con pernos helicoidales cementado" - Código MIN-SPOT-PE-009, según el cual se debe perforar como máximo seis (6) taladros para luego proceder con la colocación de los pernos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3615-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC 2016

PODEROSA manifiesta que la supervisión especial del Osinergmin tenía como mandato la investigación de las causas y condiciones que ocasionaron el accidente mortal del ex trabajador Primitivo Clemencio Rodríguez Román.

En este sentido, en el Oficio N° 936-2016 se establece una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual acorde con la definición de este término establecida en el artículo 7° del RSSO, corresponde a una infracción por acto subestándar.

De acuerdo con la tipificación establecida en el numeral 5.1.3, esta corresponde a las Obligaciones del Supervisor, coherente con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, conforme al artículo 2° de la Ley N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM precisa que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. No se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, lo cual corresponde al MTPE.

En consecuencia, Osinergmin no es competente respecto de los actos subestándares como se establece en la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Por tanto, no existe sustento técnico, ni legal para que Osinergmin inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, lo que contraviene el requisito de competencia para la validez del acto administrativo, establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la LPAG.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en la Tabla Geomecánica GSI para un tipo de roca MF/R, habiéndose constatado que la intersección del By Pass 6705 con la Galería NE del Nivel 1687 se efectuó el 26 de enero de 2015 y no se realizaron trabajos de sostenimiento en dicha zona hasta el 15 de marzo de 2015, superando el tiempo de autosoporte de cinco (5) días.

PODEROSA manifiesta lo siguiente:

- a) Reitera los descargos indicados en el numeral 4.2 de la presente resolución y concluye que no existe sustento técnico ni legal para que Osinergmin inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, no siendo aplicable la tipificación señalada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.
- b) Reitera los descargos contenidos en los literales c), d), e), f) y g) del numeral 4.1 de la presente resolución.

29 DIC 2016

- c) La fecha que se consigna en el Oficio 294-2016 “26 de enero de 2015”, no se ha tomado en cuenta para sus descargos presentados el 13 de mayo de 2016, siendo que tal fecha no es relevante para el presente caso, teniendo en cuenta que el fundamento de sus descargos sobre la infracción al artículo 33° del RSSO está relacionado a que ya se contaba con el Plan de Minado presentado a Osinergmin el 13 de enero de 2015 con registro de ingreso N° 20150003617.

De este modo, acreditó que existía una evaluación geomecánica conforme consta en el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado el 20 de abril de 2015, el cual no ha sido considerado en el presente procedimiento sancionador.

- d) La tabla geomecánica GSI para tipo de rica MF/R que permite que el autosoporte en labores de avance con terreno muy fracturado se mantenga por 5 días para realizar el sostenimiento, no es de aplicación a este tipo de labores, mas aun si de la evaluación geomecánica realizada según informe del 16 de marzo de 2015, se confirma que el autosoporte era de 23 días a 1.9 meses.

El autosoporte en el plazo de 5 días correspondería a una labor de avance en rocas muy fracturadas, en el que el sostenimiento debe ser metro por metro.

La Supervisora, de forma errónea, ha clasificado el tipo de roca como “MF/R Muy fracturada” y por ello consideró que correspondía el autosoporte de días en el área del accidente; no obstante, en la visita de supervisión se constató que la zona estaba autosostenida.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía Minera Poderosa S.A.
Unidad minera	La Poderosa de Trujillo
Accidentado	Primitivo Clemencio Rodríguez Román
Tipo de accidente	Desprendimiento de roca
Lugar del accidente	Galería NE Nv.1687, Mina Papagayo
Fecha	15 de marzo de 2015

En el reparto de guardia del turno día del 15 de marzo del 2015, el supervisor Enrique Lavado Blas ordenó a los perforistas Santos Vega López y Primitivo Clemencio Rodríguez Román inyectar 12 taladros de 4 pies y hacer el desatado y acumulación de taladros en la Galería NE, Nv. 1687 (Rampa Gloria). El sostenimiento con perno helicoidal cementado estaba a cargo del Sr. Santos Vega López.

A las 3:45 p.m. aproximadamente, durante los trabajos de perforación para la acumulación de taladros, el Sr. Santo Vega perforó el hastial derecho de la Galería NE, Nv. 1687, cuando terminó de perforar, el Sr. Primitivo Rodríguez retiró el barreno de la máquina perforadora, y como faltaba perforar un taladro ubicado en la corona de la labor, los trabajadores perforistas posicionaron la máquina y comenzaron a perforar. El perforista Primitivo Rodríguez se ubicó sobre la parrilla, mientras que el Sr. Santos Vega permaneció en el piso y cuando perforaban con el barreno de 8 pies (ver croquis a fojas 160), se desprendió del techo un bloque de roca de 3.2 m. x 0.5 x 1.0 m, de un peso aproximado de 4 toneladas que cayó sobre el Sr. Primitivo Rodríguez y causó su deceso (ver croquis a fojas 161).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016

29 DIC 2016

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por haber abierto la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 sin contar con estudios previos de geomecánica.

El artículo 33° del RSSO señala: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica (...).*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)"

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 99) lo siguiente: *"El titular minero hizo apertura de la Galería NE Nv. 1687 y Bypass 6705 Nv. 1687 sin la evaluación Geomecánica detallada. (...)"*

Debido a ello se recomendó (foja 101): *"El titular minero debe realizar la evaluación Geomecánica detallada de la Galería NE Nv. 1687 y Bypass 6705 Nv. 1687. (...)"*

Asimismo, en el informe de supervisión se indicó como una Falla o Falta de Plan de Gestión lo siguiente (foja 81): *"(...) Falta de una evaluación Geomecánica detallada (...)"*

En el desarrollo de los términos de referencia, en lo relativo a la verificación del estudio geomecánico de la zona del accidente, la Supervisora señaló (foja 91): *"El titular minero presentó una evaluación geomecánica de la intersección Gal. NE Nv. 1687 elaborado el 16 de marzo de 2015, el cual fue desarrollado después del accidente. Ver Anexo XII."*

La falta de estudios previos de geomecánica de la labor se corrobora con la manifestación del Jefe de Geomecánica, Ing. Iván Dueñas Linares, quien manifestó lo siguiente (foja 143): *"Hemos tenido el mapeo geomecánico de la zona pero no realizamos la evaluación de la labor en sí por el motivo que mi técnico ha estado de vacaciones desde el 15 de febrero al 16 de marzo de 2015 y yo estaba de comisión el día 13, 14, 15 y 16 del mes de marzo 2015 y tampoco hubo coordinación con el área de minas para la evaluación antes de hacer el sostenimiento."* (Subrayado agregado).

En cuanto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo

29 DIC 2016

2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la RSFAEM, el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes mortales. De hecho, en virtud de estas normas, PODEROSA comunicó e informó sobre el accidente mortal producido.

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

En el presente caso, la infracción está referida a la falta de estudios previos de geomecánica de la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687, aspecto que se encuentra incluido en las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin.

La consecuencia jurídica del incumplimiento a la referida norma se encuentra contenida en el numeral 1.1.7 del Cuadro de Infracciones, el cual hace referencia a “estudios y planos” y a las bases legales correspondientes, dentro de las cuales se encuentra el artículo 33° del RSSO, de modo que los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin tienen conocimiento de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Es necesario indicar que el Cuadro de Infracciones fue modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD², a través del cual se incluyó al artículo 33° del RSSO dentro de la base legal consignada en el numeral 1.1.7 del referido Cuadro.

De acuerdo con lo expuesto, Osinergmin ha actuado en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora dada por la normativa vigente, lo cual ha sido detallado y debidamente sustentado en el presente análisis, en atención al mandato de motivación del acto administrativo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la LPAG.

Sobre el descargo b), debe indicarse que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en concordancia con el artículo 229° de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales bajo competencia de Osinergmin.

Por tanto la actuación de Osinergmin conforme a lo anterior resulta procedente sea que el hecho materia de imputación esté o no relacionado como causa de accidentes.

Con respecto al descargo c), de la revisión del estudio geomecánico que PODEROSA señala presentó el 13 de enero 2015 (fojas 247 al 351), se advierte que en dicho estudio no se

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2011.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

29 DIC 2016

encuentra la evaluación geomecánica correspondiente a la Galería NE, Nv. 1687 y Bypass 6705, Nv. 1687. El estudio presentado corresponde a un avance del Estudio Geomecánico Global de la Mina Glorita, Jimena y El Tingo de la unidad minera La Poderosa de Trujillo.

Debe indicarse que el referido estudio fue presentado en cumplimiento de la recomendación N° 1 formulada en la supervisión realizada del 15 al 18 de septiembre de 2014, tal como se indica en el escrito con registro de ingreso N° 20150003617 que menciona PODEROSA (foja 519).

Asimismo, en cuanto a su informe de cumplimiento de recomendaciones formuladas en la supervisión del accidente mortal del señor Rodríguez Román, presentado el 20 de abril de 2015, debe indicarse que la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS. La subsanación del hecho imputado que hubiera efectuado el titular minero, configura un supuesto atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En relación al descargo d), el Informe Geomecánica N° 18-2015 del 5 de marzo de 2015 relacionado con la entrega de planos geomecánicos (foja 353) contiene: i) una lista sobre "Entrega de planos geomecánicos Enero 2015" (fojas 354 y 355); ii) un plano geomecánico del Nv. 1687 GL NE - ESCM 6705 del 3 de enero de 2015 (foja 356); iii) un mapeo geomecánico de la labor de fecha 1 de marzo de 2015 (foja 357); iv) tabla geomecánica (fojas 358 y 359) y, v) un informe de observación planeada de tarea del 5 de abril de 2016 (foja 360).

Al respecto, se debe indicar que la exigencia de contar con estudios previos de geomecánica se deriva de la necesidad de contar con datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas, diaclasamientos, discontinuidades, entre otros, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer las condiciones geológicas y geomecánicas del terreno. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física y de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamiento y esfuerzos en el entorno de la excavación, teniendo en cuenta que el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores. Con esta información, se determina entre otros, el tipo de sostenimiento que corresponde a las labores.

En tal sentido, la documentación a que hace referencia PODEROSA no desvirtúa la presente imputación.

Asimismo, es importante precisar que la infracción no está referida a la publicación de tablas o planos geomecánicos, pues se sustenta en el extremo del artículo 33° del RSSO que señala que los trabajos de labores subterráneas serán programados solo si se cuenta con estudios previos de geomecánica.

En cuanto al descargo e), se debe indicar que el Informe Geomecánico N° 12-2015 de fecha 16 de marzo 2015 a que alude PODEROSA fue considerado por la Supervisora en su evaluación, de hecho en el informe de supervisión indicó al respecto (foja 91): "El titular minero presentó una evaluación geomecánica de la intersección Gal. NE Nv. 1687 elaborado el 16 de marzo de 2015, el cual fue desarrollado después del accidente. Ver **Anexo XII**".

29 DIC 2016

De esta manera, la Supervisora adjuntó a su informe de supervisión (Anexo XII), el Informe Geomecánico N° 12-2015 de fecha 16 de marzo de 2015 elaborado por el Jefe de Geomecánica de PODEROSA - Ing. Iván Dueñas Linares (fojas 163-169), documento que fue entregado por el titular minero durante la visita de supervisión.

Asimismo, es importante reiterar que de acuerdo con la propia manifestación del Ing. Iván Dueñas Linares - Jefe de Geomecánica citada anteriormente (foja 143), este indicó que no realizó la evaluación de la labor debido a que en la fecha del accidente mortal se encontraba de comisión y su personal estuvo de vacaciones hasta el 16 de marzo de 2016.

Conforme a lo anterior, el Informe Geomecánico N° 12-2015 de fecha 16 de marzo de 2015 no desvirtúa la infracción imputada al haber sido generado con posterioridad al accidente mortal.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte existe discrepancia en la información geomecánica respecto de la Galería NE y By Pass 6705 del Nivel 1687 contenida en el Informe N° 12-2015 que adjuntó PODEROSA a su descargo (fojas 634 a 647) y la del Informe N° 12-2015 entregado durante la supervisión (foja 163 a 169), así como de la tabla geomecánica con que contaba el titular a la fecha del accidente mortal (foja 189), conforme se detalla a continuación:

Tabla geomecánica vigente a la fecha del accidente mortal - Labores permanentes (foja 189)	Informe N° 12-2015 del 16/03/2015 presentado por PODEROSA durante la supervisión (fojas 163 a 169)	Informe N° 12-2015 del 16/03/2015 presentado por PODEROSA en sus descargos (fojas 634 a 647)
<u>Tipo de roca</u> MF/R	<u>Tipo de roca</u> RMR 62 RMR 57 Tipo III MF/R	<u>Tipo de roca</u> RMR: 45 a 60 RMR: 35 a 45 Tipo IIA
<u>Tiempo de autosoporte</u> 5 días (*) (*) Para una abertura lineal de 15 m.	<u>Tiempo de autosoporte</u> Para un tipo de roca III: RMR 62: 1 mes: 9 días: 0 horas: 5 minutos Para un tipo de roca III: RMR 57: 17 días: 10 horas: 34 minutos	<u>Tiempo de autosoporte</u> 23 días – 1.9 meses
<u>Tipo de sostenimiento</u> Pernos helicoidales sistemáticos de 7 pies, con espaciamiento de 1.2 m x 1.2 m y malla electrosoldada o shotcrete con fibra de espesor de 2'.	<u>Tipo de sostenimiento</u> Pernos helicoidales 2.1 m con cemento inyectado, con espaciamiento 1.5 m x 1.5 m y malla electrosoldada	<u>Tipo de sostenimiento</u> Pernos helicoidales 2.1 m con cemento inyectado, con espaciamiento 1.5 m x 1.5 m y malla electrosoldada

Conforme a lo anterior, la información expuesta no proporciona certeza respecto de las condiciones geomecánicas en que se encontraba la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687, dado que los datos presentados sobre RMR, tiempo de autosoporte y espaciamiento de los pernos para el sostenimiento no son iguales, lo que corrobora la falta de estudios previos de geomecánica, los que precisamente permiten obtener datos sustentados acerca de las condiciones geológicas y geomecánicas del terreno sobre los cuales se determina el tipo de sostenimiento, tiempo de autosoporte, u otras medidas necesarias a fin de mantener la estabilidad de las labores.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC 2016

En consecuencia, no resulta procedente el descargo de PODEROSA según el cual la labor materia de la presente infracción sí contaba con estudios previos de geomecánica.

De otro lado, corresponde reiterar que el estudio presentado con registro de ingreso N° 20150003617 no contempla información acerca de la labor materia de la presente imputación, siendo que este estudio estuvo relacionado con el cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión realizada del 15 al 18 de septiembre de 2014.

Adicionalmente, como se indicó en el análisis del descargo d), la documentación adjunta al Informe N° 18-2015 (planos geomecánicos Enero 2015, plano geomecánico del Nv. 1687 GL NE - ESCM 6705, mapeo geomecánico de la labor de fecha 1 de marzo de 2015 e informe de observación planeada de tarea del 5 de abril de 2016), no desvirtúa la presente imputación, al no constituir los estudios previos de geomecánica conforme a los alcances detallados anteriormente. Asimismo, la infracción no está relacionada con la publicación de tablas o planos geomecánicos.

Sobre el descargo f), debe indicarse que las condiciones del macizo rocoso y los efectos de las actividades de perforación en las zonas circundantes son evaluadas en los respectivos estudios y evaluaciones geomecánicas, por lo que corresponde al titular minero adoptar las medidas y acciones correspondientes para determinar el comportamiento de la roca y su impacto en la ejecución de las operaciones mineras.

Sin embargo, no es materia de la presente imputación la evaluación geomecánica de las causas del desprendimiento del bloque de roca, por lo que no cabe pronunciarse sobre las actividades de perforación y desequilibrio de estructuras que menciona PODEROSA, siendo que la presente imputación está referida a la falta de estudios previos de geomecánica.

Cabe agregar que de acuerdo con la manifestación del Ingeniero Jefe de Zona Senior Mina - Ing. Rubén García Galván (foja 35) a la pregunta: "¿Cree que se pudo evitar el incidente?", respondió: "Sí, se debió realizar una evaluación geomecánica de la intersección, antes de iniciar los trabajos de perforación de taladros para el sostenimiento" (subrayado agregado).

Finalmente, en relación al descargo g), conforme ha quedado establecido en el análisis anterior, PODEROSA no contaba con estudios previos de geomecánica de la Galería NE y By Pass 6705 del Nivel 1687.

Asimismo, se debe reiterar que el plano, la tabla y registro de inspección, no desvirtúan la presente imputación, al no constituir los estudios previos de geomecánica, teniendo en cuenta que estos contemplan datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas, diaclasamientos, discontinuidades, entre otros, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer la calidad de las condiciones geológicas y geomecánicas del terreno.

Adicionalmente, debe contemplar el análisis de estabilidad física y de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamiento y esfuerzos en el entorno de la excavación, pues el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores. Además, la infracción no está relacionada con la publicación de tablas o planos geomecánicos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

29 DIC 2016

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** En la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.9 del PETS “Sostenimiento con pernos helicoidales cementado” - Código MIN-SPOT-PE-009, según el cual se debe perforar como máximo seis (6) taladros para luego proceder con la colocación de los pernos.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 4.9 del PETS de Sostenimiento con Pernos Helicoidales Cementado, código MIN-SPOT-PE-009 (foja 171), dispone: *“Perforar máximo 6 taladros, inyectar cemento preparado con un bolsa del mismo.”*

Al respecto, en el Acta de cierre de la supervisión, se consignó como Hecho Constatado N° 2 (foja 99), lo siguiente: *“(...) se perforaron 32 taladros sin sostener, incumpliendo el PETS de sostenimiento con pernos helicoidales cementados donde indica en perforar como máximo 6 taladros y después colocar los pernos helicoidales.”*

Asimismo, en el informe de supervisión se señala como un Factor de Trabajo (foja 81): *“Falta de supervisión, al no hacer cumplir el PETS de sostenimiento con pernos helicoidales cementados en la Galería NE y del Bypass 6705 del Nv. 1687 elaborado por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.”*

En relación al descargo de PODEROSA, nos remitimos al análisis efectuado en el numeral 3.1 de la presente resolución relativo al descargo a), siendo que en el presente caso, la infracción está referida al incumplimiento de PETS, aspecto que se encuentra incluido en las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin.

Consecuentemente, la infracción al inciso c) del artículo 38° referida a que la supervisión no verificó que se cumpliera con perforar como máximo seis (6) taladros para luego poder proceder con la colocación de los pernos; se encuentra bajo las competencias de Osinergmin, de modo que la norma ha sido aplicada en concordancia con la regulación vigente.

De igual manera, el Cuadro de Infracciones, es aplicable al presente dado, dado que establece la consecuencia jurídica por el incumplimiento del artículo 38° del RSSO, contenida en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Infracciones sobre “Obligaciones del supervisor”, con lo cual el titular minero tiene conocimiento de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, Osinergmin ha actuado en ejercicio de sus competencias de supervisión y fiscalización dadas por la normativa vigente.

De esta manera, el ejercicio de competencias por parte de Osinergmin tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, acorde con lo estipulado en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG, que señala: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016

29 DIC 2016

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en la Tabla Geomecánica GSI para un tipo de roca MF/R, habiéndose constatado que la intersección del By Pass 6705 con la Galería NE del Nivel 1687 se efectuó el 26 de enero de 2015 y no se realizaron trabajos de sostenimiento en dicha zona hasta el 15 de marzo de 2015, superando el tiempo de autosoporte de cinco (5) días.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión, se consignó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 99): *"El By Pass 6705 Nv. 1687 interceptó a la galería NE Nv. 1687 el 26 de enero de 2015 y no se realizó los trabajos de sostenimiento hasta el 15 de marzo de 2015. (...)"*.

Debido a ello recomendó (foja 101): *"El titular debe realizar el sostenimiento del Bypass 6705 Nv. 1687 y la galería NE Nv. 1687 según evaluación geomecánica."*

En la Tabla Geomecánica presentada por PODEROSA (foja 189), se dispone que para un tipo de roca MF/R un tiempo de autosoporte de 5 días.

Sin embargo, existe discrepancia en la información geomecánica de la Galería NE y By Pass 6705 del Nivel 1687 presentada por PODEROSA, en su Informe N° 12-2015 (fojas 163 a 169 - 634 a 647), y la tabla geomecánica (foja 189), pues los datos presentados sobre tiempo de autosoporte, espaciamiento de los pernos helicoidales para el sostenimiento y RMR, no son iguales.

La información señalada evidencia una falta de certeza del tiempo de autosoporte que tenía la intersección del By Pass 6705 y Galería NE del Nivel 1687 aplicable a la fecha del accidente mortal, lo que corrobora la falta de estudios previos de geomecánica correspondiente a la referida labor, imputación que ha sido analizada en el numeral 4.1 de la presente resolución (infracción al artículo 33° del RSSO).

Al respecto, los estudios geomecánicos precisamente permiten obtener datos sustentados acerca de las condiciones geológicas y geomecánicas del terreno sobre los cuales se determina el tipo de sostenimiento, tiempo de autosoporte y otras medidas necesarias a fin de mantener la estabilidad de las labores. De modo que la omisión incurrida por PODEROSA, por no contar con estudios de geomecánica de la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687, no ha permitido determinar con certeza los parámetros del sostenimiento correspondientes al lugar del accidente.

Conforme a lo anterior, dado que los estándares de sostenimiento no se sustentan en un estudio geomecánico, estudio que no contaba PODEROSA de acuerdo con lo analizado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la

29 DIC 2016

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 33° y al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.³

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3615-2016**

Nancy Herrera
NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

29 DIC 2016

Al respecto, mediante carta presentada el 20 de abril de 2015 (fojas 362 a 377) y a través de sus descargos (fojas 634 a 647), PODEROSA presentó el Informe N° 12-2015 sobre la evaluación geomecánica del Nv. 1687, GA NE - ESXM 6705.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	8.84

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.9 del PETS "Sostenimiento con pernos helicoidales cementado" - Código MIN-SPOT-PE-009. Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 20 de abril de 2015 (fojas 450 a 453), PODEROSA menciona que realizó una Observación Planeada de la Tarea del procedimiento de sostenimiento con pernos helicoidales cementados a fin de hacer seguimiento al mismo y que procedió a efectuar el sostenimiento respectivo (adjunta fotografías).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

29 DIC 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 88° inciso f) del RSSO	69.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a ocho con ochenta y cuatro centésimas (8.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150003386701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a sesenta y nueve con catorce centésimas (69.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, debido a que en la Galería NE y el By Pass 6705 del Nivel 1687 la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.9 del PETS "Sostenimiento con pernos helicoidales cementado" - Código MIN-SPOT-PE-009.

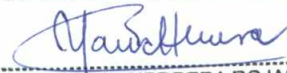
Código de Pago de Infracción: 150003386702

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.,** por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en la Tabla Geomecánica GSI para un tipo de roca MF/R.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3615-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
29 DIC 2016

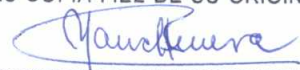
Artículo 6°- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2016
15:22:48

Gerente de Supervisión Minera


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

29 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

a) Cálculo de Costo Postergado⁴

Como medida necesaria se considera la elaboración de un estudio geomecánico local.

El costo de elaboración del estudio geomecánico local para la labor en infracción ajustado a la fecha de supervisión es de S/. 755.25.

Cuadro N° 1: Costo de Estudio Geomecánico Local

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° Horas	Sueldo Total
Técnico Geomecánico	67,457	5,621.42	187.4	23.4	32	749.52
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2015						118.10
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2015)						755.25

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha del accidente mortal por estudio geomecánico es de S/.755.25, equivalente a US\$. 244.17 a marzo del 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁶ y el costo de subsanación, dicho monto se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando el beneficio por costo postergado de la infracción igual a S/. 0.20.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento al presentar el estudio geomecánico actualizado (16/03/2015, foja 240).

⁵ Periodo comprendido desde la fecha del accidente mortal (15/03/2015) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (16/03/2014 – foja 240).

⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3615-2016

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

29 DIC 2016

b) Costo Evitado

Bajo un escenario de incumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero Geomecánico responsable de la evaluación del macizo rocoso, para la elaboración de los estudios geomecánicos previos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores. Según el Salary Pack de PwC⁷, el sueldo anual del especialista es **S/.97,195.00**.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 8,161.52**.

Cuadro N° 2: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				8,099.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2015				118.10
Costo por especialista encargado (S/. marzo 2015)				8,161.52

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Por tanto, el costo evitado asciende a **S/. 8,161.52** equivalente a **US\$ 2,638.63**, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07%⁹ entre los meses de marzo 2014 y noviembre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 3,265.35**, monto que se convierte a soles, y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 7,783.33**.

c) Cálculo de multa

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰ que asciende a S/. 4,534.26, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 12,317.79**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad¹², resultando una multa de **S/. 34,900.41**, es decir **8.84 UIT**¹³.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanente.

⁹ Ver pie de página 6.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Corresponde una probabilidad del 30%.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

29 DIC 2016

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	12,317.79
Multa (S/. Noviembre 2016)	34,900.41
Multa (UIT)¹⁴	8.84

3. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.**a) Cálculo postergado¹⁵**

Como medida necesaria se considera el sostenimiento del área en infracción de acuerdo al PETS.

El costo del sostenimiento de la labor¹⁶ en infracción ajustado a la fecha de supervisión es de **S/. 8,685.70**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Perno Helicoidal 7'	und	32	90.24	2,887.56
Lanzado de Shotcrete e=2"	m2	41	142.46	5,798.14
Costo materiales y mano de obra (S/. marzo 2015)				8,685.70

Fuente: MINERA BATEAS, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha del accidente mortal por estudio geomecánico es de **S/. 8,685.70**, equivalente a **US\$. 2,808.10** a marzo del 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (01 día)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, dicho monto se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando el beneficio por costo postergado de la infracción igual a **S/. 2.29**.

b) Costo Evitado

Bajo un escenario de incumplimiento, se ha considerado la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero está encargado de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, efectuando un control eficaz y permanente en los trabajos de sostenimiento con el cumplimiento de las pautas establecidas en el PETS base "Sostenimiento con pernos helicoidales cementado"; el segundo es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, asegurarse del cumplimiento de los PETS durante la ejecución de los trabajos en interior mina de acuerdo a la norma. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual de estos especialistas es **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento (16/03/2015, foja 451); y la metodología de costo evitado por falta de supervisión.

¹⁶ De acuerdo a la Tabla Geomecánica (Ver foja 189).

¹⁷ Periodo comprendido desde la fecha del cierre de supervisión (20/03/2015) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (21/03/2015 – foja 451).

¹⁸ Ver pie de página 6.

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

29 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3615-2016

Factor de ajuste: Cada parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión (5.93 meses)¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce, se ajusta a la fecha del accidente mortal, usando el IPC de Lima Metropolitana, y se multiplica por 5.93 meses, dado un costo de **S/. 96,313.09**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina	104,428.00
Sueldo Anual de un Ing. De Seguridad	88,993.00
Sueldo Mensual de los Especialista (S/. febrero 2015)	16,118.42
Sueldo por 5.80 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	95,582.21
Costo evitado por especialistas (S/. febrero 2015)	95,582.21
IPC febrero 2015	117.20
IPC marzo 2015	118.10
Costo evitado por especialistas (S/. marzo 2015)	96,313.09

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado asciende a **S/. 96,313.09** equivalente a **US\$ 31,138.14**, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07%²⁰ entre los meses de marzo 2015 y noviembre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 38,534.05**, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 91,850.17**.

c) Cálculo de multa

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo por servicios no vinculados a la supervisión²¹ que asciende a S/. 4,534.26, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 96,386.73**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)²² y se multiplica por los factores de gradualidad²³, resultando una multa de **S/. 273,095.72**, es decir **69.14 UIT**²⁴.

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	96,386.73
Multa (S/.)	273,095.72
Multa (UIT) ²⁵	69.14

¹⁹ Supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre del 2014 expediente N° 201400120035.

²⁰ Ver pie de página 6.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²² Corresponde una probabilidad del 30%.

²³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁴ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.